

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 869.

### Artículo de oficio.

Núm. 1975.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama del día de ayer á las cuatro y quince minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Acaba de tener lugar la apertura oficial de las Cortes en medio del mayor entusiasmo y del orden mas perfecto.

S. M. el Rey ha leído el mensaje de la Corona que ha sido varias veces interrumpido por los aplausos de los señores Senadores y Diputados.

Tanto á la entrada como á la salida de los Reyes se dieron entusiastas vivas á SS. MM. á la Constitución democrática, á la dinastía y á la libertad, los cuales fueron secundados por todos los asistentes á tan solemne acto.

Un numeroso público ocupaba las calles del tránsito y ha prodigado á SS. MM. pruebas inequívocas de adhesión y respeto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 16 de setiembre de 1872 — El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1976.

Seccion de Fomento.—Minas — Por cuanto D. Joaquin Fernandez y Garcia natural de Cartagena, vecindado en Ibiza y habitante en la plaza de las Verduras casa sin número, de edad cincuenta años y de profesion minero, ha presentado á las doce y cuarto de esta mañana una solicitud fechada en Ibiza el día nueve, pidiendo el registro y propiedad de doce pertenencias de mineral carbon de piedra, bajo la denominacion de *Cinco hermanos* en una canchala que se halla al descubierto en terreno inculto propio de Bartolomé Martí y Ribas del término municipal de San José y paraje conocido por cabo Jueu ó cabo de la Oliva. Linda al S. con

el mar y á los demas vientos con terrenos del espresado Bartolomé Martí. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida un sitio conocido por las *Covetas del cabo Jueu* que distan treinta metros del mar; desde él se medirán en direccion O. 200 metros y se fijará la primera estaca; desde esta 300 metros en direccion N. y se fijará la segunda; desde esta 400 metros en direccion E. y se fijará la tercera; desde esta en direccion S. se medirán 300 y se fijará la cuarta; y á los 200 metros de esta en direccion O. se encontrará el punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo que disponen las vigentes disposiciones he admitido dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldía de San José, insertándose ademas en el Boletín oficial para que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado presenten sus reclamaciones en el término de sesenta días, pues que espirado este plazo no serán oídos. Palma 13 junio de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 1977.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas, con fecha 30 de agosto último me dice lo que sigue:

«El día 30 de setiembre próximo deben quedar fuera de circulacion los sellos de Comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por los de los precios siguientes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de marzo de 1871:

De 1 céntimo de peseta.
De 2 id. id. id.
De 5 id. id. id.
De 6 id. id. id.
De 10 id. id. id.
De 12 id. id. id.
De 25 id. id. id.
De 40 id. id. id.
De 50 id. id. id.

De 1 peseta.

De 4 id.

De 10 id.

Como observará V. S. quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos, y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Llamo la atencion de V. S. sobre los sellos de un céntimo de peseta, que se considerarán divididos en cuatro de á cuarto, y se han elaborado así para facilitar el uso que de ellos haga el público, y completar la tasa de impresos en el porteo. Su expedicion se hará, sin embargo, siempre en cantidad de cuatro y sus múltiplos, figurándolos en todas las operaciones de Contabilidad como tales sellos de un céntimo, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo que se computarán como cincuenta de un céntimo de peseta.

Para el cange y devolucion á la Fábrica Nacional del rmo, de los sellos que en la citada fecha resulten en poder de particulares, y de los que queden sobrantes en los almacenes, Administraciones subalternas y espendurías que no pagan al contado, se tendrán presentes las disposiciones circuladas por la antigua Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 11 y 14 de diciembre de 1865, adicionadas en 29 de noviembre de 1866, como tambien las prevenciones á que se refiere el orden de 15 de diciembre último, en todo lo que diga relación al servicio de que se trata.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan, no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores. Debe, por tanto, hacerse el cange de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

Cada	Escudos	por 1 de	Ptas.
4 sellos de	0.001	1 de	0.01
2 » »	0.002	» 1 »	0.01
1 » »	0.004	» 1 »	0.01
2 » »	0.010	» 1 »	0.05
1 » »	0.025	» 1 »	0.06

1 » »	0.050	» 1 »	0.12
1 » »	0.100	» 1 »	0.25
1 » »	0.200	» 1 »	0.50
1 » »	0.400	» 1 »	1.00
1 » »	1.600	» 1 »	4.00
1 » »	2.000	» 1 »	4.00

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

Con objeto de evitar en lo posible un cange excesivo, dispondrá V. S. que los estanqueros y demas expendedores que pagan al contado, reduzcan cuanto puedan las últimas sacas del mes de setiembre próximo, sin que por eso se resienta el servicio.

Dispondrá V. S. asimismo, que se surta á las Administraciones subalternas y espendurías con arreglo á las cantidades que de la Fábrica se reciban, las cuales no bajarán por de pronto de la tercera parte de la consignacion de un año.

Y por último, adoptará V. S. las medidas mas eficaces para que las operaciones del sobrante y cange se hagan con la mayor exactitud y regularidad, cuidando de que sin esperar el resultado del último se devuelva el primero á la Fábrica antes del 15 del próximo octubre.

Sírvase V. S. darme aviso de la presente circular, como tambien de cualquier dificultad que ocurra á esa Dependencia en la ejecucion de cuanto se previene, y de las disposiciones que con el servicio de que se trata, se relacionan; anunciando por los medios de costumbre todo lo que respecto al mismo pueda interesar al público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la Capital, para conocimiento de las personas á quienes compete, debiendo advertir que el cange de los sellos se efectuará desde el día 1.º al 15 de octubre próximo con las formalidades de Instrucción, en esta Capital en el estanco del Borne á cargo de D. Tomas Homar, y en las Administraciones subalternas de Alcudia, Andraitx, Inca, Manacor y Sóller en esta isla, y en las de Menorca é Ibiza en los puntos que aquellas de partido designen al efecto.

Palma 12 setiembre de 1872.—Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 1978.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Terminada la cobranza á domicilio por lo que respecta á las Contribuciones directas del primer trimestre del presente año económico, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de ocho y media á dos de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero día si quieren evitarse las consecuencias del apremio del primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto.

Palma 10 setiembre 1872.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 1979.

#### AYUNTAMIENTO de San Juan Bautista.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil pesetas, por dimision del que la desempeñaba don Francisco Ferrer y Yern, se anuncia al público para que las personas que quieran obtener dicho empleo presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de dicho Ayuntamiento dentro el término de un mes á contar desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; todo con arreglo á los artículos 113 y 116 de la ley Municipal vigente.

San Juan Bautista 9 de setiembre de 1872.—P. O. del Alcalde primero que no sabe escribir, el primer teniente, Juan Guasch.—P. A. del A.—El secretario interino, Antonio Mari.

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Núm. 1980.

Formado el repartimiento del 25 por ciento sobre las cuotas que se pagan al Tesoro entre los vecinos y hacendados forasteros con sus correspondientes recargos para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de esta villa en el presente año económico de 1872 á 73 estará espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días que empezarán á contar desde el día de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á efectos de reclamacion en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida. Porreras 12 de setiembre de 1872.—Sebastian Mora, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 1981.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del reglamento de 16 de

noviembre del año último, en los 15 últimos días del mes de octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia y ante el Tribunal constituido al efecto los exámenes generales de aspirantes á ser procuradores en la forma prescrita en el citado Reglamento.

Y por disposicion del Ilmo. Señor Presidente de la misma Audiencia se publica esta convocatoria en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 setiembre de 1872.—Pedro Alcover.

Núm. 1982.

*D. Pablo Teixidor y Mas, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza de Pedro y Juan Taltavull y Riusech promovido en este Juzgado por el procurador D. José de la Torre, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el infrascrito escribano; vistos estos autos:

Resultando que por D. José de la Torre procurador nombrado de oficio á Maria Riusech y Ponseti, viuda de Pedro Taltavull, en concepto de madre del menor Juan Taltavull y á Pedro Taltavull y Riusech, se presentó en veinte y dos de julio último solicitud escrita de pobreza á favor de sus representados, con el objeto de ser declarados herederos intestados de su difunto y citado padre Pedro Taltavull y poder acudir contra el detentor de la herencia del mismo que lo es Gabriel Taltavull y Riusech hermano de aquellos, á cuyo escrito no se opuso el Promotor Fiscal y fué declarado rebelde el demandado.

Resultando que dada á este incidente la tramitacion prevenida por la ley, se recibieron los autos á prueba y dentro del término legal justificó el Procurador D. José de la Torre por medio de los testigos Francisco Muñoz y Pons, Lorenzo Ponseti y Gomila y Gaspar Bisbal y Nater, todos mayores de edad y de este vecindario, que sus representados no poseian bienes inmuebles de clase alguna ni tampoco rentas ni emolumentos contando solo para su subsistencia con el jornal eventual de su oficio de zapatero, que no llega de mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, siendo en concepto público tenidos por verdaderamente pobres;

Considerando que queda completamente justificada la pobreza de los hermanos Pedro y Juan Taltavull y Riusech arregladamente á lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo por lo tanto opcion á disfrutar de los beneficios que á los declarados pobres son inherentes.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal á los referidos hermanos Pedro y Juan Taltavull y Riusech á quienes se defienda y ayude como á tales en el juicio que intentan pro-

ver contra el citado su hermano Gabriel Taltavull y Riusech sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia lo proveyó mandó y firmó el espresado Sr. Juez, doy fé.—Rafael Blasco.—Pablo Teixidor, escribano.

Y para que conste y obre los efectos dispuestos en la anterior sentencia libro el presente que firmo en Mahon á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Teixidor, escribano.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes servicios prestados en el Callao defendiendo la honra de la patria por D. Casto Mendez Nunez, y queriendo perpetuar la memoria de tan invicto ciudadano, gloria de la Marina española; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer á su hermano D. Genaro Mendez Nunez merced del título del Reino con la denominacion de *Marques de Mendez Nunez*, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de gracia interino, Alvaro Gil Sanz.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Felipe de Quintana, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de *Marques del Robrezo*, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Andres Isasi y Zuleta, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de *Marques de Burambio*, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Teniendo en consideracion los servicios prestados al pais y las especiales circunstancias que concurren en D. José Garcia San Miguel, y queriendo darle un testimonio de Mi aprecio; de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de *Marques de Teberga*, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Máximo Sanchez de Ocaña, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo establecido en la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, en la plaza que resulta vacante por defuncion de D. Vicente Maria Clemente.

Dado en Palacio á veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ramon Villegas y Rubinos, Juez de primera instancia de Cáceres; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion del electo D. Juan Ildefonso Bellido.

Dado en Palacio á veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

*Méritos y servicios de D. Ramon Villegas y Rubinos.*

Se recibió de abogado en 23 de agosto de 1844. Ha ejercido la profesion en Carballo.

En 14 de marzo de 1845 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Carballo, de cuyo destino tomó posesion en 4 de abril siguiente; habiendo cesado en 13 de abril de 1847 por su nombramiento para la Tenencia de Gobierno de Antique, de entrada, en las Islas Filipinas.

En 25 de junio de 1847 se le nombró Juez de primera instancia, de Muros, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 13 de setiembre siguiente.

En 25 de agosto de 1849 se le trasladó al Juzgado de Belmonte, de cuyo destino tomó posesion en 24 del próximo setiembre.

En 27 de noviembre de 1855 se le trasladó á Puebla de Sanabria.

En 10 de enero de 1856 se le declaró cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 16 de diciembre de 1857 se le nombró Juez de Belmonte, tomando posesion de este destino en 14 de enero de 1858.

En 2 de enero de 1863 fué promovido al Juzgado de Gijón, de ascenso. En 11 de febrero siguiente tomó posesion.

En 28 de marzo de 1868 se le concedieron los honores de Jefe de Administracion civil.

En 7 de diciembre de 1868 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Cáceres, de término, tomando posesion en 21 del mismo mes.

En 4 de setiembre de 1869 se le trasladó al Juzgado de Gerona.

En 13 del mismo mes y año se le nombró nuevamente para el Juzgado de Cáceres, de cuyo cargo tomó posesion en 4 de octubre siguiente.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramon Navarro y Escanez, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de la Habana, declarando en aptitud de volver al servicio activo en vista de la calificación hecha por la Junta creada al efecto.

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo que previene la disposición octava transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, Presidente de Sala, en comisión de la Audiencia de la Coruña en la plaza que resulta vacante por haber sido trasladado D. Casimiro Grau y Figueras.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y en tal concepto Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido promovido D. Raimundo Fernandez Cuesta.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Trillo y Salettes, Juez de primera instancia de Pontevedra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, vacante por haber sido trasladado D. Julian de la Cantera.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

*Méritos y servicios de D. Eduardo Trillo y Salettes.*

Se recibió de abogado en 2 de agosto de 1847.

Ha ejercido la profesion 13 años y nueve meses en el partido de Cambados, dos años en el de Padron, y tres años y dos meses de la Audiencia de la Coruña.

En 31 de diciembre de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Mancha Real, de entrada.

En 31 de enero de 1856 se le trasladó á Padron en virtud de permuta.

En 12 de diciembre de 1856 se le declaró cesante.

En 4 de setiembre de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de Padron, de ascenso, de cuyo destino tomó posesion en 3 de octubre siguiente.

En 12 de mayo de 1870 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, de término, tomando posesion del mismo en 9 de junio siguiente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Teniente Coronel de ejército, Comandante del Cuerpo de Ingenieros D. Juan Marin y Leon.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 41 de la ley de 26 de junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la seccion 5.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico 1871 á 72, *Ministerio de Marina*, los créditos que á continuacion se expresan: pesetas 61.126 y 60 céntimos del art. 1.º, capítulo 3.º, *Personal del cuerpo general de la Armada*, al art. 3.º del capítulo 9.º, *Personal de los Oficiales de mar y marineria*: 129.219 con 6 céntimos del mismo artículo 1.º, capítulo 3.º, al art. 4.º del repetido capítulo 9.º, *Personal de la maestranza permanente y eventual*; 422 con 95 céntimos del art. 3.º, capítulo 3.º, *Personal de artilleria é infanteria de Marina*, al artículo 1.º, capítulo 4.º, *Material de la Academia de Ingenieros*, y 124.816 con 36 céntimos del mismo art. 3.º, capítulo 3.º ya citado, al art. 1.º del capítulo 7.º, *Personal de tercios navales y escala de reserva*.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1871 á 72 por valor en junto de pesetas 1.273.897 con 66 céntimos, distribuidas en esta forma: 396.984 con 4 céntimos al art. 3.º del capítulo 10, *Material de vestuario de marineria*; 467.178 con 63 céntimos al art. 1.º del capítulo 11, *Personal de buques armados*; 287.742 con 25 céntimos al art. 1.º del capítulo 12, *Material de raciones á individuos embarcados*; 70.178 con 90 céntimos al art. 3.º del referido capítulo 12, *Material de carbon de piedra para los buques*; 46.856 con 28 céntimos al art. 3.º del capítulo 16, *Material de flejes*; 2.872 con 7 céntimos al art. 4.º del mismo cap. 16, *Material de distribución de caudales*, y 2.085 con 49 céntimos al art. 5.º del repetido capítulo 16, *Material de correspondencia extranjera y otros gastos*.

Art. 3.º El importe de los suplementos de créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento en el Ministerio de Ultramar, y fundándola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes, para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Enrique Martos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—

Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el despacho interino de este Ministerio el Subsecretario D. Manuel Merelo, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretarid y que cese V. E. en el desempeño de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1872.—Martos.—Sr. D. Francisco Millan y Caro, Oficial mayor de este Ministerio. (*Gaceta de 3 de setiembre.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Adquiridos ya los datos necesarios para llevar á efecto la eleccion de Diputado á Cortes por Ubeda, provincia de Jaen, diferida por decreto de 24 de agosto último, fundado en la sustraccion de aquellos.

Vengo en disponer:

1.º Que en los dias 15, 16, 17 y 18 del mes actual se proceda á dicha eleccion en el expresado distrito;

Y 2.º Que en los pueblos del mismo, en los que hubiese tenido ya lugar la de mesas definitivas, se constituyan estas el dia 16 y siguientes para la votacion del Diputado.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón para atender al servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con cargo al mismo se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion, con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones; disponiéndolo al propio tiempo que en atención á la urgente necesidad de este material, se celebre la subasta á los 10 dias de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón.*

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma prevenida en la instrucion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, el dia 18 del corriente, á la una de su tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el taller de aparatos de la Direccion general 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha; y para seguridad

de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 225 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los 500 kilogramos de alambre al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar en el punto designado, por el precio de tantas pesetas cada kilogramo.»

Esta proposicion deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos fijados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que contenga modificaciones y cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

9.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega completa de los 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón en el punto designado, con expresion de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

12. El alambre será de cobre de buena calidad, siendo su diámetro el del número 20 del calibrador inglés, y sobre este diámetro llevará una pequeña capa de brea y dos de algodón: de los 500 kilogramos serán 200 de color verde, 100 color café,

100 color encarnado y los 100 restantes color ceniza, siendo de advertir que las dos capas de algodón mencionadas deberán ser muy compactas.

13. La Direccion general dispondrá su reconocimiento por medio de un delegado, que lo verificará en presencia del contratista, si este lo estima conveniente; y en virtud del resultado de la prueba y el certificado que expedirá, si reúne las condiciones exigidas en este pliego, se ordenará el pago con arreglo á la condicion 11.

14. La entrega se verificará en el taller de aparatos de la Direccion general, en cuyo punto sera reconocido el alambre por el delegado nombrado al efecto, el que desechará todo aquel que no cumpla ó reúna las condiciones exigidas; obligándose el contratista á reponerlo con otro que lleve las de subas a asi como el que faltase en el término de 30 dias, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion lo adquiriera á cualquier precio por cuenta de la del mismo.

15. La entrega del alambre deberá empezar á los 15 dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta cuando ménos con 200 kilogramos, y deberá quedar terminada en cinco 25 dias.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 9 pesetas cada kilogramo de alambre.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.

Madrid 4 de febrero de 1872.—El Director general, Joaquin Maria Villavicencio.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

entre España y Bélgica para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar á los nacionales de ambos países, firmado en Bruselas el 31 de mayo del corriente año.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los nacionales de ambos países, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Adolfo Patxot y Achaval, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo etc. etcétera etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Conde d'Aspremont-Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III etc. etcétera etc., Senador, Su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Bél-

gica y los belgas en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assistance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule, podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades de la nación á la cual pertenezca.

Art. 3.º Los españoles admitidos en Bélgica y los belgas admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquier denominación, puede ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación vigente en el país en que la acción se entable.

Art. 4.º El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año antes de la espiracion de este plazo su intencion de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año mas, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bruselas el día 31 de mayo de 1872.

(L. S.)—Firmado: Adolfo Patxot.

(L. S.)—Firmado: Comte d'Aspremont-Lynden.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Bruselas el día 22 de agosto último.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimido por decreto de 27 de junio de 1867 el Juzgado de Grandas de Salime, se agregaron al de Castropol varios Ayuntamientos, trasladándose la capitalidad de este último Juzgado á Vega de Rivadeo, cuya villa por efecto de aquellas agregaciones quedó en situación mas céntrica que Castropol.

Por decreto de 18 de marzo último se restableció el Juzgado de Grandas de Salime; y reincorporados á este partido los Ayuntamientos anteriormente segregados, quedó Castropol con relacion á los demas pueblos del partido en las

propias condiciones que ántes de la publicacion de aquel decreto, sin que á pesar de esto se hiciese novedad alguna en la capitalidad, la cual permanece en Vega de Rivadeo.

Habiendo cesado el motivo que ocasionó esta novedad, parece conveniente y justo que Castropol, donde reside el Arciprestazgo, la Ayundantia de Marina, las Administraciones de Rentas y Correos, y que ha sido 27 años cabeza del partido, vuelva á su antigua condicion, como repetidamente viene reclamándolo su Ayuntamiento y varios pueblos del mismo partido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de agosto de 1872.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

### DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada á la villa de Castropol la capital del Juzgado de este nombre, situada actualmente en la poblacion de Vega de Rivadeo, y el ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:

Vista la Real orden de 18 de diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Cortes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real orden de 28 de junio último, recaída en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de diciembre lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos, necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos

sometidos á la deliberacion de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con la propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expendirse las que se encuentren en almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos

Y 3.º Que se señala de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

## ANUNCIOS.

### GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.